

680014105001-2021-00207-00
Interlocutorio No. 1026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa a través de apoderada especial, contra la sociedad **TRANSMOVITEC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la **pretensión 1 a)** y el **hecho 1** omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución.

2.- No cuantifica la **pretensión 1 c)**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los intereses moratorios causados del cobro prejurídico a la fecha de radicación de la demanda (art. 26CGP) aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

3.- El documento presentado para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador de fecha 14 de enero de 2020 no fue remitido a la dirección de domicilio de la sociedad demandada que aparece inscrita en la Cámara de Comercio, lo que impide verificar si efectivamente fue recibido por la parte ejecutada a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Sumado a lo expuesto, no acredita que la dirección Carrera 50 N° 54-98 Casa 9 en Bucaramanga, para enero de 2020 fuere el domicilio de la sociedad demandada que apareciera inscrito para esa data en el registro mercantil.

4.- No acredita entrega de la comunicación remitida a la ejecutada el 30 de marzo de 2021, para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por ella (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación no tiene anotación de fecha de entrega (día, mes y año) y el sello impuesto, además reporta anotación de “DIR. INCOMPLETA”.

5.- En el acápite de “CUANTÍA” no la estima en una suma de dinero, información que debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones, por lo que no satisface el requisito formal previsto en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.

6.- En el acápite de NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y la apoderada, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del CPTSS.

7.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada data de 3 meses previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo para verificar la existencia de la persona jurídica, quién ejerce como actual representante legal y la dirección para efectos de notificación judicial, información que deberá corregir en el líbello, de ser necesario.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa a través de apoderada especial, contra la sociedad **TRANSMOVITEC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** a la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, de acuerdo con el poder especial conferido por la Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL** quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Santander - Bucaramanga

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00207-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: TRANSMOVITEC S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff14938fe03a2b28240d796ff04e0df11d065a4fc01e621d113fdb6c6cfb843

Documento generado en 17/08/2021 01:54:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>